"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0160 -2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-DG

Cajamarca, 13 de mayo del 2024.

VISTO:

El Memorándum N° 383 A-2024-GR.CAJ.DRS/HRDC/DG, de fecha 13 de mayo de 2024, emitido por la Dirección General del Hospital Regional Docente de Cajamarca, quien dispone proyectar la Resolución Directoral, sobre reconocimiento de deuda, según indica el informe de la referencia emitido por la Oficina Ejecutiva de Administración; Informe N° 005-2024-GR.CAJ.DRRS/HRDC-OEA, de fecha 24 de abril del 2024, y Oficio N° 270-A-2024.GR.CAJ/DRS/HRDC-OEPE, de fecha 13 de mayo del 2024, emitida por la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 005-2024-GR.CAJ.DRS/HRDC-OEA, de fecha 24 de abril del 2024, emitido por el Jefe de la Oficina Ejecutiva de Administración, quien informa la situación de servicios de terceros, misma que fundamenta de la siguiente manera:

(...)

FUNDAMENTOS DE HECHO:

1.1. *Habiendo recibido múltiples documentos donde solicitan la contratación de servicio de personal para cubrir brechas de horas de servicio en Emergencia y diferentes servicios y/o departamentos, así como también algunas oficinas administrativas que brindan el soporte técnico administrativo necesario, además del fortalecimiento para la atención eficiente y oportuna de la alta demanda de Pacientes que se requiere en nuestro Hospital Regional Docente de Cajamarca.*

1.2. *Los diferentes Departamentos, Servicios y Oficinas, **(Asistencial y Administrativo)** a fin de no quedar desabastecidos en los servicios que se presta, y en salvaguarda irrestricta protección a su derecho constitucional a la integridad y a la vida; y, habiendo requerido de forma urgente y temporal, por la imperante necesidad la contratación de servicios para desarrollar diferentes actividades en bienestar y en pro de la atención de nuestros pacientes del Hospital Regional Docente de Cajamarca.*

1.3. *Considerando que, en el lapso de atención de las solicitudes de servicio con el trámite correspondiente, y el lapso que conlleva la contratación de personal de los mencionados servicios, conllevan a una potencial afectación a los diferentes servicios, los cuales no pueden quedar desabastecidos, no debiendo poner en riesgo la vida y/o integridad de los pacientes al paralizar las atenciones, dichas actividades fueron desarrolladas durante los meses de enero a abril del 2024.*

1.4. *Debiendo informar, que las dificultades suscitadas en los procesos de contratación de servicios se debieron a la falta y/o demora de las transferencias de recursos, por parte del pliego presupuestal Gobierno Regional de Cajamarca; por lo que, los citados procesos de contratación de prestación de servicios no se dieron oportunamente.*

1.5. *Realizadas las precisiones anteriores, debe indicarse que, si una Entidad se favoreció con una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a **exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo** aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada **sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del***

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0160 -2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-DG

Cajamarca, 13 de mayo del 2024.

***Estado**; ello en concordancia con el artículo 1954° del Código Civil, el cual prescribe: "**Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo**".*

*1.6. De esta manera, la acción judicial por enriquecimiento sin causa, reconocida por el Código Civil constituye un "**mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro**. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)" "Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente-judicial, a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de esta Entidad, lo cual no sólo repercute en la afectación del erario del estado, sino a la imagen que se tendrá ante los proveedores en general, afectando la imagen institucional.*

*1.7. Por lo que, esta Entidad se ha beneficiado – enriquecido a expensas del proveedor- con las **prestaciones ejecutadas**, por lo que en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento sin causa, en un evento adverso judicial, no sólo se ordenaría el pago de los adeudos por enriquecimiento sin causa, sino se agregaría incluso sus respectivos intereses, así como también también las costas y costos derivados de la interposición de la acción judicial. Por lo que, reconocer administrativamente la deuda por el valor de las prestaciones ejecutadas, deviene en lo más favorable, factible y conveniente para esta entidad.*

1.8. Asimismo, es preciso mencionar que, los elementos que deben concurrir para que el enriquecimiento sin causa se configure son:

1) La entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido.
2) Exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad.
3) No exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial.
4) Las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.; lo que se da por buena fe por parte del proveedor.

***Respecto al primer parámetro**:*

En efecto la entidad al haber sido favorecido con las diversas prestaciones de carácter personalísimo sin subordinación de diversos proveedores se ha beneficiado y por ende enriquecido de forma indubitable; por el cual el proveedor se ha empobrecido al invertir, tiempo, conocimientos, y demás

***Respecto al segundo parámetro**:*

Este parámetro debemos entenderlo nexo casual que obliga a esta entidad a reconocer la contraprestación por los servicios personalísimos y no subordinados de los proveedores, mismos que han sido desarrollados y ejecutados exclusivamente en favor de esta entidad; por lo que, si el proveedor invirtió tiempo dinero y espacio, en ejecutar uno o varios servicios en favor de esta entidad, esta entidad, a consecuencia de ello, está en la obligación está en la obligación de pagar por ello.

***Respecto al tercer parámetro**:*

Como se ha podido determinar anteriormente, no existe una relación contractual previa, respecto a las contrataciones que se ejecutaron sin mantener una relación contractual de orden civil o laboral, ni norma expresa que permita la prestación y posterior regularización de la contratación como así se ha dispuesto en las contrataciones directas por emergencia[1]; por ende no existe una causa jurídica para

[1] Art. 27°, de la Ley 30225 "Ley de Contrataciones del Estado", y modificatorias

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0160 -2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-DG

Cajamarca, 13 de mayo del 2024.

esta transferencia patrimonial, en favor de los proveedores, quienes se empobrecieron para que esta entidad no sufra los abates del desabastecimiento de la prestación de servicios por falta de presupuesto.

***Respecto al cuarto parámetro**:*

Es factible evidenciar que las prestaciones han sido ejecutadas de buena fe por los diferentes proveedores; lo que se da por buena fe por parte del proveedor, quienes han ejecutado la prestación de servicios, de forma libre, sin coacción o coerción alguna, ejercida ni por los mismos proveedores ni por algún servidor adscrito a esta entidad; en tal sentido este parámetro también se cumple para poder reconocer el pago por los servicios prestados de los diferentes proveedores.

1.9. *Máxime que, que los proveedores colaboran con las Entidades, para satisfacer sus necesidades, provisionando bienes, servicios u otros, a* ***cambio del pago de una retribución y/o contraprestación****, equivalente al precio de mercado de la prestación.*

1.10. *Por lo que se concluye que se debe realizar el pago respectivo, a efectos de evitar situaciones adversas contra esta entidad, como son procesos extrajudiciales y/o judiciales, que afectarían seriamente el erario y reputación de esta entidad.*

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

2.1. *Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, prescribe los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;*

2.2. *Que, el artículo 192° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;*

2.3. *Que, conforme a los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial, entre otras, fomentar el desarrollo regional sostenible, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;*

2.4. *Que, el numeral 17.2 y 17.3 del artículo 17 denominado "Gestión de Pagos" del Decreto Legislativo N° 1441 del Sistema Nacional de Tesorería, señala:*

> *✓El devengado reconoce una obligación de pago, previa acreditación de la existencia del derecho del acreedor, sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado; se formaliza cuando se otorga la conformidad por parte del área correspondiente y se registra en el SIAF-RP, luego de haberse verificado el cumplimiento de alguna de las siguientes condiciones: 1) Recepción satisfactoria de los bienes adquiridos, 2) Efectiva prestación de los servicios contratados y 3) Cumplimiento de los términos contractuales o legales, cuando se trate de gastos sin contraprestación inmediata o directa;*

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0160 -2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-DG

Cajamarca, 13 de mayo del 2024.

✓ *La autorización para el reconocimiento del devengado es competencia del Director General de Administración o el Gerente de Finanzas, o de quien haga sus veces o del funcionario a quien se delega esta facultad de manera expresa;*

2.5. *Que, el numeral 11, del artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, consagra el Principio de Anualidad Presupuestaria el cual señala: "Consiste en que el Presupuesto del Sector Público, tiene vigencia anual y coincide con el año calendario, el cual, para efectos del Decreto Legislativo citado, se denomina Año Fiscal, al periodo durante el cual se afectan los ingresos que se recaudan y/o perciben, dentro del mismo año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se haya generado, y se realizan las gestiones orientadas a la ejecución del gasto con cargo a los respectivos créditos presupuestarios";*

2.6. *Que, de acuerdo a lo indicado en el numeral 41.1 del artículo 41º, de dicha norma se tiene que: "La certificación del crédito presupuestario, en adelante certificación, constituye un acto de administración cuya finalidad es garantizar que se cuenta con el crédito presupuestario disponible y libre de afectación, para comprometer un gasto con cargo al presupuesto institucional autorizado para el año fiscal respectivo, en función a la PCA, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que regulen el objeto materia del compromiso";*

2.7. *Que, asimismo, el artículo 42° de la norma preestablecida, indica en el numeral 42.1): "El compromiso es el acto mediante el cual se acuerda, luego del cumplimiento de los trámites legalmente establecidos, la realización de gastos por un importe determinado o determinable, afectando los créditos presupuestarios en el marco de los presupuestos aprobados y las modificaciones presupuestarias realizadas, con sujeción al monto certificado, y por el monto total de la obligación que corresponde al año fiscal"; mientras que numeral 42.2) establece "El compromiso se efectúa con posterioridad a la generación de la obligación nacida de acuerdo a Ley, Contrato o Convenio" (...)*

2.8. *Que, de igual forma, el numeral 43.1 del artículo 43° de la norma legal invocada, establece que: "El devengado es el acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. El reconocimiento de la obligación debe afectarse al Presupuesto Institucional, en forma definitiva";*

2.9. *Que, teniendo en cuenta que el reconocimiento de deuda o reconocimiento de crédito devengado, tiene su amparo normativo en el Decreto Supremo N° 017-84-PCM, que aprobó el "Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Créditos Internos y devengados a cargo del Estado", estableciéndose que: "El presente dispositivo contiene las normas que reglan la tramitación de las acciones y reclamaciones de cobranza de créditos internos a cargo del Estado, por concepto de adquisiciones de bienes y servicios, contrataciones de obras públicas, remuneraciones y pensiones y otros créditos similares correspondientes a ejercicios presupuestales fenecidos, con excepción del endeudamiento financiero autorizado por norma legal expresa";*

2.10. *En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las* ***responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de Contrataciones del Estado*** *(Ley N°30225), y/o la Directiva N° 004-2020-GR.CAJ-DRA/DA "NORMA LAS CONTRATACIONES MENORES O IGUALES A 8 UIT EN EL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA", para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que establece el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954° del Código Civil.*

2.11. *Cabe precisar que se contara con los informes de cada uno de los servicios y/o departamentos asistenciales, u oficinas administrativas, que se anexan a la presente; así como las conformidades de las Jefaturas por cada servicio y/o departamento asistencial y/o oficina administrativa, prestado en calidad de médicos especialistas, personal asistencial y servicio administrativo, con lo que se deberá mostrar que se ejecutó la prestación del servicio y que a la fecha no existe contraprestación por ello.*

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0160 -2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-DG

Cajamarca, 13 de mayo del 2024.

III. De la Conformidad y detalle de deuda de los meses enero a abril-2024.

*Para mayor justificación se adjunta **anexo N° 001** - con la información detallado del proveedor, los informes según el periodo, monto, y el documento con el que se otorga la conformidad del responsable que otorga la conformidad por cada área usuaria donde presto el servicio.*

IV. JUSTIFICACIÓN

Que, por el eminente desabastecimiento, se determinó la contratación de diversas prestaciones de servicios personales sin subordinación, los cuales coadyuvan y son de indispensable requerimiento para mantener el normal funcionamiento de esta entidad, tanto en la parte asistencial como administrativa; por ende, dicha aprobación al haberse otorgado de forma retardada, impidió poder realizar los trámites de contratación a tiempo y antes de la ejecución los servicios posteriormente detallados; en consecuencia, este despacho encargado de la gestión de los recursos....

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

*5.1. En mérito a los fundamentos de hecho, derecho al presente; sugiero disponga la atención a la solicitud, esperando que su despacho en honor a las pruebas haga justifica respetando los **derechos en calidad de PROVEEDOR que, cumpliendo con los informes requeridos por los departamentos, por ende, se cumpla** con el **reconocimiento de gasto por el monto total ascendente S/ 1'861,773.00 (Un millón ochocientos sesenta y uno setecientos setenta y tres con 00/100 soles).***

5.2. De la misma manera, se verifica con medios probatorios de la existencia de una deuda; mismas que constan de expedientes de oficios y/o solicitudes de contratación de servicio, para lo cual se deberá emitir la conformidad de las actividades desarrolladas por los diferentes departamentos y oficinas de nuestro Hospital Regional Docente de Cajamarca.

5.3. Se recomienda que a través de su Dirección disponga el trámite correspondiente para la gestión de los recursos y demás actuados respecto al reconocimiento de deuda y su pago.

(...)

Que, en principio debe señalarse que, con la finalidad de lograr el mayor grado de eficiencia en las contrataciones públicas –esto es, que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, contratando en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad– el cumplimiento de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario, el artículo 76 de la Constitución Política dispone que la contratación de bienes, servicios y obras con fondos públicos se efectúe obligatoriamente por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, asimismo según el numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley N° 30225 "Ley de Contrataciones del estado", al establecer su ámbito de aplicación, precisa que "La presente Ley se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades y órganos señalados en los numerales precedentes, así como a otras organizaciones que, para proveerse

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0160 -2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-DG

Cajamarca, 13 de mayo del 2024.

de bienes, servicios u obras, asumen el pago con fondos públicos", en el cual la normativa de Contrataciones del Estado ha previsto los requisitos, formalidades y procedimientos que deben observarse para llevar a cabo las contrataciones bajo su ámbito, por lo que su incumplimiento conllevaría la responsabilidad de los funcionarios involucrados, de conformidad con el artículo 9° de la Ley N° 30225;

Que, es importante señalar que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista. De esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución, incluida la utilidad del proveedor;

Que, asimismo realizadas las precisiones anteriores, debe indicarse que, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado; sin embargo, en el **Código Civil, en el artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo".** (El subrayado es agregado);

Que, en el campo de la Contratación Pública, la figura de enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida por el **Tribunal de Contrataciones del Estado**, mediante Resolución N°176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido **– aun sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas – y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles**. (El subrayado es agregado). En este sentido, cabe señalar que, conforme el artículo 1954 del Código Civil, **el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa**. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal, ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente" (Opinión N°024-2019/DTN);

Que, asimismo de esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...).";

Que, para que se configure un enriquecimiento sin causa, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones:

a) El enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor.
b) La existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos.
c) La falta de una causa que justifique el enriquecimiento.

Que, es importante precisar que un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado, es que no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0160 -2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-DG

Cajamarca, 13 de mayo del 2024.

decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica que hayan sido requeridas o aceptadas, expresa o tácitamente, ya sea por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad;

Que, asimismo de esta manera, se establece en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario que:

a) La Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido.
b) Exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad.
c) No exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, contrato complementario, o la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales.
d) Las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Que, no obstante, ello no afecta que el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por parte del proveedor a favor de la Entidad deba considerar el íntegro de su precio de mercado; es decir, que el monto a ser reconocido por la Entidad al proveedor sea aquel que, de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de contraprestación. Esto debido a que los proveedores colaboran con las Entidades para satisfacer sus necesidades de aprovisionamiento de bienes, servicios u obras, a cambio del pago de una retribución, contraprestación, equivalente al precio de mercado de la prestación;

Que, asimismo cabe indicar que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado mediante Opiniones N° 067-2012/DTN, 083-2012/DTN y 126-2012/DTN, emitidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la actual Ley y su Reglamento, establecieron criterios que se mantienen vigentes en su mayoría; correspondiendo realizar las siguientes precisiones para aquellos supuestos a los que le sean aplicables las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado vigente; que si bien en la Opinión N° 126-2012/DTN establece que la Entidad, a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones adicionales sin contar previamente con la autorización del Titular de la Entidad tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, en virtud para que proceda dicho reconocimiento, **el proveedor perjudicado debió haber ejecutado las referidas prestaciones adicionales de buena fe**. En este caso, ello significaría que las referidas prestaciones hayan sido requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios, en el caso de que se requiera la ejecución de prestaciones adicionales de emergencia;

Que, de esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...).';

Que, referente al Enriquecimiento sin causa, la OPINION 007-2017/0TN, emitido por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, ha previsto lo siguiente:
"(...) De esta manera, para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA** es necesario:

(i) Que la entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido;
(ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad;

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0160 -2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-DG

Cajamarca, 13 de mayo del 2024.

(iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y

(iv) **Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor**.

(v) Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa **ante la vía correspondiente** a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la entidad, mediante una indemnización. (...)

(vi) Asimismo, cabe precisar que el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por el proveedor a favor de la entidad podrá considerar el integro de su precio de mercado; es decir, que el monto a ser reconocido por la entidad al proveedor sea aquel que, de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del estado, habría tenido el carácter de contraprestación. Esto debido a que los proveedores colaboran con las Entidades para satisfacer sus necesidades de aprovisionamiento de bienes, servicios u obras, a cambio del pago de una retribución -contraprestación- equivalente al precio de mercado de la prestación. (...)

(vii) En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil.

(viii) Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperara a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto (...)";

Que, al respecto, debe precisarse que, si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute;

Que, tal hecho no ha sido soslayado por la normativa de contrataciones del Estado, sino que, por el contrario, es reconocido en /os artículos 39 de la Ley y 171 del Reglamento, al apreciarse la relación que existe entre las prestaciones que debe ejecutar el contratista y la correspondiente contraprestación o pago que debe efectuar la Entidad por ellas. De esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades;

Que, en ese sentido, debe indicarse que, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad e reconozca el pago respectivo - aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado -, pues el Código Civil, en su artículo 1954°, establece que **"Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"**. (El subrayado es agregado).

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0160 -2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-DG

Cajamarca, 13 de mayo del 2024.

Que en virtud a lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de Contrataciones del Estado (Ley N° 30225), para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que establece el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954° del Código Civil.

Que, según lo señalado en el **Artículo N 2001° del Código Civil Peruano** respecto a los plazos de prescripción. - Se tiene que. - **Prescriben**, en el numeral 3, establece que **prescriben,** salvo disposición diversa de la ley, **"a los tres años, la acción para el pago de remuneraciones por servicios prestados como consecuencia de vínculo no laboral"** (...);

Que, finalmente, tal como se ha referido precedentemente, resulta necesario precisar que mediante (....) demostrando con ello que se cumplió con el servicio misma que se verifica con la conformidad por las diferentes área usuarias (Asistencial y Administrativo) al Hospital Regional Docente de Cajamarca, **de manera voluntaria a solicitud de los diferentes Jefes del Servicio y/o Departamentos (asistencial y administrativo), sobre todo de buena fe**, ante la necesidad que en esas circunstancias tenía la Entidad **CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y SALUD DE LOS PACIENTES Y BRINDAR LA CONTINUIDAD DE LA ATENCIÓN EN LOS DIFERENTES SERVICIOS, TENIENDO EN CUENTA EL RIESGO ALTO EN QUE LOS PACIENTES PUEDEN PERDER Y/O AMENAZAR LA VIDA, AL NO CONTRATAR DICHOS SERVICIOS DE PRESTACIÓN; ASÍ MISMO SE ESTARÍA ATENTANDO CONTRA LA SALUD PÚBLICA Y VULNERANDO LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y NORMAS QUE REGULAN Y PROTEGEN EL FIN SUPREMO QUE ES LA VIDA DEL SER HUMANO**; por tal motivo se debe realizar el pago respectivo de acuerdo al pedido de servicio siendo que se señala la fecha que la proveedora (or) abasteció la necesidad de servicio de forma urgente y temporal a los diferentes Departamentos, Servicios y/o Oficinas del Hospital Regional Docente de Cajamarca, de acuerdo a las requisitos establecidos en el marco de las contrataciones de estado para el enriquecimiento sin causa; dando buena fe por parte del proveedor;

Que, mediante el Oficio N° 270-A-2024-GR.CAJ/DRS/HRDC-OEPE, de fecha 13 de mayo del 2024, emitida por la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, quien da OPINIÓN FAVORABLE PRESUPUESTAL por el monto total de S/. 1´861,773.000 soles, para que se cumpla con el reconocimiento de gasto;

Que, teniendo en cuenta en este orden de fundamentos, se tiene que la administración pública Hospital Regional Docente de Cajamarca, se encuentra inexorablemente sujeta al **principio de legalidad**; en este aspecto, todo lo que haga o decida hacer tiene que tener como fundamento legal una **disposición expresa que le asigne la competencia para poder actuar de tal o cual manera;**

Que, asimismo se debe tener presente que la actuación del funcionario público, no se rigen por el literal a) del inciso 24 del Artículo 2 de la Constitución, en donde se establece que: "Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe" que constituye una garantía fundamental de la persona humana. Sino por la cara opuesta de esa garantía, es decir: "El funcionario público en ejercicio de sus funciones solo puede hacer lo que la Ley le permite hacer y está impedido de hacer lo que ella no le faculta";

Que, según lo señalado ***en el TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.1.1. Principio de legalidad.*** - *Las autoridades*

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0160 -2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-DG

Cajamarca, 13 de mayo del 2024.

administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, asimismo según lo señalado ***en el TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.*** **1.11.** **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ella;

Que, de la revisión de los actuados, se verifica con medios probatorios de la existencia de una deuda; mismas que constan de expedientes de pedidos e informe de servicios, oficio de conformidad, entre otros; por lo que en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho al presente; se autoriza, respetando los derechos en calidad de **proveedor** que cumpliendo con los entregables requeridos por este Nosocomio Local, asimismo visto el Oficio N° 270-A-2024.GR.CAJ/DRS/HRDC-OEPE, mediante el cual la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, emite Opinión Favorable Presupuestal para que se cumpla con el reconocimiento de los gastos siendo esta **por el monto ascendente hasta S/ 1'861,773.00 soles (Un millón ochocientos sesenta y un mil setecientos setenta y tres con 00/100 soles);**

Que, mediante Memorándum N° 383-A-2024-GR.CAJ.DRS/HRDC/DG, de fecha 13 de mayo de 2024, emitido por la Dirección General del Hospital Regional Docente de Cajamarca, quien dispone proyectar la Resolución Directoral, sobre reconocimiento de deuda, según indica el informe de la referencia emitido por la Oficina Ejecutiva de Administración; Informe N° 005-2024-GR.CAJ.DRRS/HRDC-OEA, de fecha 24 de abril del 2024, y Oficio N° 270-A-2024.GR.CAJ/DRS/HRDC-OEPE, de fecha 13 de mayo del 2024, emitida por la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico;

Que, estando a lo dispuesto por la Dirección General, y cumpliendo la formalidad visan la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina Ejecutiva de Administración y la Oficina de Planeamiento Estratégico; y en la aplicación del principio de Legalidad, previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - "Ley de Procedimientos Administrativo General", aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 216-2023-GR.CAJ/DRS-OE.GD.RR.HH-DG; de fecha 22 de marzo del 2023; y a lo establecido por la "Ley de Bases de la Descentralización", Ley 27783;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR, el Reconocimiento de Deuda **(vía enriquecimiento sin causa),** la deuda contraída a favor **de PROVEEDORES, por el monto ascendente de hasta S/ 1'861,773.00 soles (Un millón ochocientos sesenta y un mil setecientos setenta y tres con 00/100 soles),** el cual tiene disponibilidad favorable según Oficio N° 270-A-2024.GR.CAJ/DRS/HRDC-OEPE, misma que en cuadro se detalla y anexa en el expediente administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER se remita los actuados del Expediente Administrativo a la Oficina de Ejecutiva de Planeamiento Estratégico para que se realice las acciones necesarias para la cancelación de la deuda aprobada en el artículo PRIMERO de la presente resolución; asimismo, se realicen las acciones administrativas a través de las oficinas competentes, para la cancelación de la deuda contraída.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, se remita todos los actuados a la Oficina de Personal, para que a través de lo Oficina de Secretaría Técnica – PAD, se deslinde responsabilidad administrativa de los servidores y/o funcionarios

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0160 -2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-DG

Cajamarca, 13 de mayo del 2024.

que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de Contrataciones del Estado (Ley N° 30225) y su reglamento, para llevar a cabo sus contrataciones y el pago en su debido momento.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR por intermedio de Secretaría General la presente resolución a las diferentes jefaturas comprendidas dentro de la presente, para conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web de la institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
M.C. Jhony Eduardo Barrantes Herrera
Director General
Hospital Regional Docente Cajamarca
CMP

JEBH-DG-HRDC/SVMB-AL.
Distribución:
- **Dirección General.**
- **Of. Administración.**
- **Of. Ejecutiva de Planeamiento Estratégico.**
- **Of. Asesoría Jurídica.**
- **Of. Logística.**

Folios 06